



Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de 2021

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS

Ante de examinar y dar resolución al referido Habeas Corpus se hace menester indicar que el mismo le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS pero por medio de oficio No.2114, coloco en conocimiento que por medio del acuerdo CSJCEA21-2 del 4 de enero de 2021, ese despacho no se encuentra NO SE ENCUENTRA EN TURNO DE DISPONIBILIDAD para la atención de solicitud de Habeas Corpus presentado el 17 de diciembre de 2021 por tal motivo hace la devolución del mismo y se le hace la asignación para su conocimiento y resolución a este juzgado (JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR)

Ya habiendo realizado esta aclaración entramos a los que nos compete iniciando con lo manifestado por el accionante en su escrito:

1. El señor OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL identificado con C.C 1.065.599.519, fue capturado el día 20 de junio de 2017 y condenado el día 23 de junio de 2020 a una pena privativa de su libertad, Cinco años, un mes y seis días de condena proferida por el Juzgado quinto penal con funciones de conocimiento de Valledupar, dentro del radicado 20001-60-01-074-2017-00707-00, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPCION , pero antes de la condena ya se encontraba recluso en la cárcel Judicial de Valledupar, es decir que se encontrándose privado de la libertad desde hace aproximadamente Cuatro(04) años, Cuatro (04) meses y Diecisiete (17) días, por tal motivo por medio de la acción constitucional del habeas corpus solicita que se le atribuya el beneficio de libertad condicional de por haber cumplido 3/5 partes de la condena impuesta.



LOS HECHOS¹:

1. El señor Ochoa Molina Abadias Rafael identificado Couc.keh 1.065.599.819 expedida en la ciudad Valledupar que me encuentro recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Valledupar muy respetuosamente yego ante el despacho de la Rama Judicial. Consejo Superior De La Judicatura. con el ánimo de interponer Habeas corpus. Contra el centro de servicios de los juzgados penales de Valledupar, y el juzgado 1 penal municipal de Valledupar. Ya que el día 9 de diciembre del 2021.envie solicitud información de condena. Para que me den información si aparezco Condenado o sindicado. por este delito, o por algún otro delito, y no He tenido repuesta alguna de estos despachos,

Fui capturado el dia 20 de junio del 2017. por la conducta punible de uso de documento Falso y receptación. luego entonces atreves del Tiempo el señor juez del juzgado 5 penal del circuito con funciones de Conocimiento de Valledupar. Cesar. me condena a la pena de 61 meses y 6 dias de prisión el dia 23 de junio del 2020. el cual ya me encontraba Privado de mi libertad, recluido en la cárcel judicial de Valledupar.

Honorable juez del Juzgado - de ejecución de penas y medidas de seguridad analizando bien desde el día de mi captura y ya

2.

Condenado por este delito. llevo 4 años17 días Físicos, más la redención de la pena. y lo que va corriendo de este Tiempo. mas mi conducta ejemplar.

mi señoría sacando cuento de mi condena de 5 años un mes y 6 días. Tengo el tiempo superado mas de lo exigido para solicitarle mi libertad condicional.

Por lo tanto me acojo al art: 471 de los código penales, donde se refiere a condenados que Todo aquel que se encuentro con el Factor objetivo de las 21.5 partes de la condena, puede Solicitare al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional. y yo cuenta con el factor objetivo delas 3.5 partes de mi condena. por lo tanto le solicito a usted me conceda mi libertad condicional. ya que el día 9 de dic: del 2021. le solicite libertad por pena cumplida. pero como no

Por lo tanto acudo a este Habeas corpus. Para así poder Tener información de lo que he Solicitado estos despachos. Se bien que este despacho del concejo Superior de la judicatura, no es el competente para darme repuesta de estos requisitos que necesito saber. Para estar bien actualizado de mis procesos jurídicos. Ya que no sé cuántos Hay pendientes. para solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad-mi libertad condicional. pero si le resuelve a uno estas situaciones a que le den ano repuesta de lo solicitado.

mi señoría por lo tanto espero a que usted:

Tome las medidas correspondientes. en que estos despachos se pronuncien por favor colabóreme ya que en jurídica del establecimiento penitenciario el judicante

¹ TEXTO TRANSCRITO TAXATIVAMENTE DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS



me informo que yo aparezco sindicado por uno de estos procesos ya que yo estoy condenado por estos procesos.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

1.-Esta Judicatura recibió el presente Habeas Corpus el día diecisiete (17) de diciembre de (2021), el mismo fue admitido mediante providencia de fecha diecisiete (17) de diciembre de (2021) y se requilibró a las siguientes entidades para que estas allegaran información del respectivo caso a tratar por medio del habeas corpus:

- CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR quien contestó el día 17 de diciembre de 2021.

- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR quien contestó el día 17 de diciembre de 2021.

- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS quien contestó el día 17 de diciembre de 2021.

5.- INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO quien contestó el día 17 de diciembre de 2021.

6.- CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES quien contestó el día 18 de diciembre de 2021.

7.- JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR quien contestó el día 18 de diciembre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES²:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

1. CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Por medio del presente, me permito manifestarle que en atención la vinculación hecha por su despacho dentro del Habeas corpus de la referencia, respecto de esta dependencia judicial y encontrándome dentro del término concedido para responder, revisado el caso en concreto en la base de datos de Justicia Siglo XXI con que se cuenta para el registro de todas las actuaciones judiciales respecto de los condenados vigilados por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta Urbe, se pudo establecer que en relación al accionante, ABDIAS OCHOA MOLINA, figuran dos procesos los cuales son los siguientes:

Lo vigila el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD bajo el código interno No. 21-42220, al cual se le han realizado las siguientes gestiones:

² Texto copiado taxativamente de la contestación de las partes accionadas



- Se envió al CSA auto del 9/12/2021 negando libertad por pena cumplida Oficio 2156 De 9/12/2021.

- En auto 9/12/2021 Se resolvió negar La petición de pena cumplida Reclamada a favor de abdias Ochoa Molina dentro del caso identificado con el radicado N° 20001-60-01-074-2017-00707-00, FALLADO POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPTACIÓN. 9/12/2021.

- ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA. SE ENVIA AL C.S.A. AUTO DE 04/10/2021 AVOCANDO EL CONOCIMIENTO. OFICIO N° 2232/33 DE 04/10/2021. R/ANA MARIA SOLANO RAMIREZ.4/10/2021.

- EN AUTO DE 04/10/2021, SE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA FALLADA EN CONTRA DE ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.065.599.819, CONDENADO POR EL JUZGADO 5° PENAL DEL CTO. CON FUNC. DE CONOC. DE V/DUPAR, EN SENTENCIA DE 23/06/2020, POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPTACIÓN, HECHOS OCURRIDOS EL 20/06/2017, A LA PENA P/PAL. DE 5 AÑOS, 1 MES Y 6 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.5 S.M.L.M.V. A DEMÁS, COMO PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL PERIODO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL;, LE FUE NEGADO, EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA. 4/10/2021.

- Se recibe correo electrónico MANUSCRITO PPL CON SOLICITUD LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.PASA DESPACHO. 9/12/2021.

El otro proceso que figura lo vigila el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Bajo el código interno No. 21-41620, al cual se le han realzado las siguientes gestiones:

- Se recibe pago de caución y se remite al juzgado. 23.04/2021.

- Paso el presente proceso penal seguido en contra de ABADIA RAFAEL - OCHOA MOLINA por el(los) punible(s) de Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones, identificado con el radicado 20001-60-01-074-2019-00894-00, y el CODIGO INTERNO: 21-41620, al despacho del Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informándole que le correspondió por reparto efectuado el día 8/02/2021 en la oficina de sistemas del Centro de Servicios Administrativos adscrito a ese despacho. 27/02/2021

- Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 08/02/2021 03:19:01.

Por todo esto, su señoría y con todo el respeto solicito a usted se desestime las pretensiones invocadas por el Accionante, en lo concerniente al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, ya que queda demostrado que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al mismo por parte de esta dependencia.



2. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En respuesta al oficio de la referencia, donde se nos comunica que su Despacho, conoce el trámite de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el condenado, privado de la libertad, ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, y nos requieren pronunciamiento frente al escrito rogatorio de amparo a la libertad, se dará contestación al requerimiento, de la siguiente manera:

1. *Lo primordial es indicar que, desde el 4 de octubre de 2021, ejercemos la vigilancia de la fase ejecutiva de la sentencia, dictada en contra del señor ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, ciudadano identificado con la C.C. N° 1.065.599.819, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPCIÓN, donde se impuso una condena de SESENTA Y UN (61) meses, SEIS (6) días meses de prisión, y se negó la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a lo resuelto por el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar – Cesar mediante sentencia calendada 23 de junio de 2020.*

2. *Ahora, tenemos que verificado el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, advertimos lo siguiente:*

De lo anterior, fundamentalmente se extrae que el condenado no permanece a nuestra disposición judicial, conforme a lo reportado por la autoridad penitenciaria, es decir, que no se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del asunto que no correspondió vigilar o ejecutar.

3. *Descendiendo al estado del caso, en torno a la pretensión de libertad, encontramos que consultadas las actuaciones desplegadas dentro del asunto de radicado 20001-60-01-074-2017-00707-00, y código interno N° 21-42220, se logró evidenciar, que:*

3.1. *La persona condenada/accionante, acude para principios de diciembre de 2021, solicitando el estudio de la viabilidad de la libertad por pena cumplida, pretendiendo que se valide como tiempo de privación el transcurrido de forma ininterrumpida desde el 17 de agosto de 2019. Obviando mencionar los otros asuntos seguidos en su contra, y que no figura a órdenes de este caso.*

3.2. *Se procede a verificar el estado actual de la sanción, encontrándose que el sentenciado, según la información del INPEC, no permanece privado de la libertad por esta causa, como quiera que figura como asunto activo, el de radicado N° 20001-60-01086-2017-00422, seguido por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde figura como privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, a disposición judicial del Juzgado 3 Penal Del Circuito Valledupar. No obstante, revisado el sistema de gestión documental se advierte que contra el penado figura otro caso fallado, bajo la vigilancia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, e identificado con el radicado N° 20001600107420190089400, con C.I. N° 21-41620, cuya fecha de los hechos coincide con la de captura que figura en el SISIPPEC WEB del INPEC.*



3.3. El nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se estudió y resolvió petición de libertad por pena cumplida con base en documentación recibida a través de mensaje de datos en el correo electrónico institucional. Como resultado el Juzgado emitió decisión de fondo, en la que se resolvió: de un lado, “De conformidad a lo anotado en la providencia, NEGAR la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA reclamada a favor de ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, dentro del caso identificado con el radicado N° 20001-60-01-074-2017-00707-00, fallado por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPCIÓN”.

4. De otro lado, revisado el buzón electrónico institucional, no existen rogatoria de libertad condicional formulado por ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, respecto al caso que nos corresponde ejecutar, y en todo caso, como se anotó, resulta trascendental considerar que el penado NO SE ENCUENTRA A NUESTRA DISPOSICIÓN JUDICIAL activa, pues no está cumpliendo la pena de prisión impuesta en el asunto de radicado 20001-60-01-074-2017-00707-00. Tampoco se advierte en ese medio, el correo electrónico, la existencia de documentación emitida por el INPEC, para estudio de la libertad condicional a favor del condenado, por tanto, no hay lugar a su estudio en la fecha, y cuando se arrime se emitirá decisión al respecto.

5. Del mismo modo, frente a la aspiración de elevar por vía de la acción constitucional, el rogatorio de la libertad condicional, debemos hacer destacar que no resulta ser el conducto adecuado, pues el Juez en sede constitucional del Habeas Corpus, no resulta ser el juez natural para dar trámite al beneficio incluso en la situación propuesta, es decir, que en sede de constitucional de habeas corpus, no es posible establecer la viabilidad judicial de la libertad condicional, ni es posible formular la petición con la pretensión que se estudie y resuelva de plano, pues el criterio de evacuación de las peticiones de tal índole, es de tipo cronológico, estableciéndose un orden o turno conforme van presentándose, al punto que en la actualidad una importante cantidad de las mismas pendientes de trámite, y que romper o saltarse el turno de los postulados para el beneficio, implicaría la violación del debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia de los otros condenados que presentaron adecuadamente, de antaño su pretensión o petición.

5.1. Al respecto, podemos anotar que, en virtud de la disponibilidad de canales de comunicación para la radicación de memoriales, el número de solicitudes, derechos de petición, tutelas, habeas corpus, y asuntos pendientes se ha incrementado notablemente, exigiendo al límite la capacidad de trabajo del equipo del Juzgado, siendo necesario ampliar jornadas laborales ordinarias, adoptar políticas de priorización, inclusive por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, conforme a las directivas impartidas, se prioriza la libertad condicional y asuntos con prisión domiciliaria, respetando el orden cronológico de ingreso, y los tiempos de estudio que amerita cada caso, y varía según la complejidad de cada asunto.

5.2. Debe tenerse en cuenta que la dilación en cuanto al pronunciamiento, no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria de este funcionario judicial, sino que deriva de problemas estructurales de la administración penitenciaria y de



justicia -en sede de ejecución de penas-, pues por un lado el hacinamiento carcelario, y por otro la congestión histórica (múltiples solicitudes de libertad, y demás asuntos urgente) han impedido que el INPEC emita la documentación, y luego que este Despacho, se encuentren al día, por lo que es frecuente que transcurran días entre la presentación de la solicitud y el momento en que se profiere decisión. Esto sin contar las complejidades que se generan en virtud del estudio de cada caso particular, la necesidad de practicar pruebas o del cumplimiento de los trámites de notificación, que aumentan los tiempos previstos por el Legislador para que el trámite concluya con una decisión en firme.

5.3. La jurisprudencia de las Altas Cortes, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para el proveimiento o resolución de pretensiones antes las autoridades judiciales. La Corte Constitucional, ha sido estricta en la fijación de dichos criterios porque entiende que la alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes, es decir, en estricto orden cronológico, sin perjuicios de los criterios de priorización, que para nuestro caso, en sede de ejecución de penas, incluso por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, vienen siendo las temáticas de Libertad condicional o por pena cumplida, formalización de privación de la libertad, y prisión domiciliaria.

5.4. Entonces, como se considera razonable que se definan turnos para asegurar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad, es válido que esta autoridad judicial fije turnos de proveimiento y prioridades, ya que implica que el usuario o condenados sepan con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la justicia por la emisión de una decisión judicial que resuelva sobre la viabilidad de su pretensión o solicitud, así cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuando se pueden alterar excepcionalmente tales turnos, como cuando se trata de orden dada como resultado de la acción de tutela.

6. En cuanto al enteramiento del condenado, de lo decidido por el Despacho, tenemos que las funciones del Juzgado no incluyen la notificación, por tanto, desconocemos el estado del trámite secretarial que compete de forma exclusiva al Centro de Servicios Administrativos.

7. Por lo anterior, este Despacho, una vez estudiado el caso, verificó -una vez más- que el condenado no satisface la pena de prisión y por ello no puede acceder a la libertad por pena cumplida.

8. Finalmente, podemos agregar, que el penado permanece privado de la libertad bajo custodia de la autoridad penitenciaria, por otro asunto penal, y que bajo el supuesto que tenga derecho a la libertad condicional, si así se concluye luego del estudio jurídico de rigor, para materializar o acceder a ella, debe prestar caución prenda y suscribir diligencia de compromiso para proceder la emisión de boleta de libertad.

En conclusión, frente a los hechos expuestos en la solicitud de amparo de la libertad, no podemos manifestar otra cosa, que la improcedencia o uso desmedido



uso de la acción, pues en lo que nos compete, NO ESTAMOS frente a una prolongación indebida de la privación de la libertad, no se configura ninguna causal que marcadamente otorgue validez a la hipótesis o pretensión de liberación por esta vía extraordinaria de tipo constitucional, y además, es lógico suponer que el condenado fue informado de los motivos de privación de la libertad dentro del caso activo (como se anotó en el INPEC), existen por lo menos dos sentencias penales condenatorias en su contra que impone pena de prisión, el requerimiento se encuentra vigente, no ha operado la prescripción, ni la extinción.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Siendo el momento oportuno procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la viabilidad de la libertad por pena cumplida, a favor del condenado ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA. De igual manera hasta la fecha no se observa violación de las garantías fundamentales, es decir, no existe nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES Y HECHOS RELEVANTE

1. ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, fue condenado a la pena de SESENTA Y UN (61) meses, SEIS (6) días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por la conducta punible de USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPCIÓN, cometida el 20 de junio de 2017, según sentencia dictada por el Juzgado Quinto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento De Valledupar – Cesar, el 23 de junio de 2020.

2. El sentenciado, según la información del INPEC, no permanece privado de la libertad por esta causa, como quiera que figura como asunto activo, el de radicado N° 20001-60-01086-2017-00422, seguido por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde figura como privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, a disposición judicial del Juzgado 3 Penal Del Circuito Valledupar. No obstante, revisado el sistema de gestión documental se advierte que contra el penado figura otro caso fallado, bajo la vigilancia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, e identificado con el radicado N° 20001600107420190089400, con C.I. N° 21-41620, cuya fecha de los hechos coincide con la de captura que figura en el SISIPPEC WEB del INPEC.

3. La persona condenada, manifiesta que acude para que se haga el estudio de la viabilidad de la libertad por pena cumplida, pretendiendo que se valide como tiempo de privación el transcurrido de forma ininterrumpida desde el 17 de agosto de 2019. Obviando mencionar los otros asuntos seguidos en su contra, y que no figura a ordenes de este caso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. Competencia.

1.1. Este Juzgado resulta ser el competente para conocer la petición de libertad por pena cumplida exorada a favor de ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, en virtud de lo reglado en el artículo 38, numeral 8, respecto a los asuntos que conocen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

1.2. Además, este Despacho vigila la ejecución de la pena de SESENTA Y UN (61) meses, SEIS (6) días de prisión impuesta a ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, y la condena fue impuesta por un Juzgado del Distrito, por ende, somos competentes por el factor territorial, para resolver lo pertinente.

2. Planteamiento del caso.

En el asunto bajo estudio, la condenada reclama el estudio de la libertad por pena cumplida, pues considera que resulta viable que esta judicatura se pronuncie al respecto, habida cuenta de la fecha de captura, y el tiempo transcurrido.

3. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico principal, que abordará el Despacho en esta oportunidad, radica en establecer si la condenada, ejecutó la totalidad de la pena privativa de la libertad, impuesta dentro de esta causa y, en consecuencia, la procedencia de la emisión de boleta de libertad por este caso.

3.1. En torno a la cuestión problemática, tenemos que la extinción de la pena, está prevista en el artículo 88 del Código Penal, y refiere que la pena se extingue por muerte del condenado, indulto, amnistía propia, prescripción, rehabilitación cuando se trata de penas accesorias, excepción de punibilidad en los casos previstos y en los demás eventos que señale la ley. Y en el artículo 67 *ibídem* expresamente se dispone que también se extingue la pena cuando la condenada cumple satisfactoriamente el período de prueba.

Cuando se conceden los subrogados penales la condenada está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba.

De lo antes reseñado se sigue que la pena de prisión puede cumplirse de dos maneras diferentes: (i) mediante privación efectiva de la libertad, en prisión intramural o domiciliaria, y (ii) en situación de libertad por mandato de alguno de



los subrogados penales concedidos, caso en el cual se deben cumplir satisfactoriamente las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Estatuto Penal.

3.2. Por disposición expresa de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", en su artículo 51, la competencia para resolver la petición de libertad por pena cumplida, recae en cabeza de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como quiera que señala:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.”*

3.3. Igualmente la misma ley establece con relación a la libertad lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.



La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.”

4. El caso en concreto.

Entonces, respecto a la cuestión problemática, basta efectuar una operación matemática, consistente en restar a la cantidad de pena de prisión, el tiempo de privación física acumulado, para determinar si el condenado, ejecutó o no la totalidad de la pena privativa de la libertad, impuesta dentro de esta causa y, en consecuencia, si resulta procedente la emisión de boleta de libertad por este caso.

4.1. En consecuencia tras efectuar la operación matemática propuesta, consistente en determinar el descuento físico, para luego restarlo a la cantidad de pena fijada como condena, es fácil concluir, que la persona condenada NO ha purgado el quantum de los SESENTA Y UN (61) meses, SEIS (6) días de prisión a que fue sentenciada por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPCIÓN, razón suficiente para resolver en disfavor del réprobo la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA impetrada.

4.2. En este punto, resulta necesario precisar al condenado, que se equivoca al equiparar, o pretender que el Despacho, valide como parte de pena cumplida, el tiempo discurrido entre la captura por otro asunto (17 de agosto de 2019) y la fecha actual, pues en este caso, quedó en evidencia que el penado no se encontraba, ni permanece privado de la libertad, por este caso, entonces, no acumula tiempo físico de privación acreditado como parte de pena cumplida a este caso, y no es posible reconocer que ha permanecido privado de la libertad ininterrumpidamente, en atención a que figura otro asunto penal activo, donde se impusieron restricciones de la libertad.

5. Se advierte en este asunto, que durante el curso de la fase ejecutiva de la pena, el condenado no ha quedado disposición judicial, no se ha formalizado la



privación de libertad por este asunto, ni el INPEC lo registra a cargo de este caso. Por el contrario, el condenado ha evidenciado que no sometió a la ley, y por ello, figuran en su contra, otro proceso penal de radicado N° 20001-60-01086-2017-00422, seguido por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde figura como privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019.

6. Concluido el análisis del caso, y precisado el estado actual de la sanción penal, resulta evidente que la respuesta al problema jurídico principal será negativa. Sin embargo, se requerirá al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, que aporte cartilla biográfica del condenado ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, y suministre tanto información, como las copias de la ordenes de encarcelamiento, o internación conforme a lo registrado en la carpeta administrativa y el sistema penitenciario.

7. Como quiera que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, aportó cartilla biográfica del condenado ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, y suministró copias de la ordenes de encarcelamiento, o internación conforme a lo registrado en la carpeta administrativa y el sistema penitenciario, se ordenará anexarlas al expediente, para que sirvan como prueba si el caso lo amerita.

8. De igual forma, se ordena requerir al Director del Establecimiento Penitenciario correspondiente, que una vez el condenado de marras, sea notificado personalmente de la presente decisión, se sirva aportar de forma inmediata, vía correo electrónico institucional, la constancia de la notificación efectuada, para que sirva como prueba judicial del respeto de las garantías del debido proceso, publicidad, y defensa, tal como lo ha dispuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, que a través de fallos de tutela, asignó y ha sido reiterativo en es establecer que el funcionario judicial debe efectuar el seguimiento de las labores de notificación de sus providencias, así dicha tarea administrativa corresponda al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, con el objetivo de verificar y constatar el cumplimiento de la orden judicial.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta el desarrollo del mandato del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, los principios de celeridad y eficiencia, así como de conformidad con el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos, al Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia . quiere decir que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir, que el enteramiento y remisión de la providencia digitalizada,



debe efectuarse por medios electrónicos (correo electrónico) y que puede probarse la misma, por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

9. Regístrese en el sistema de gestión documental lo actuado, y a cargo del Secretario o del personal del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, elabórense las misivas, oficios o comunicaciones, efectúense las publicaciones, notificaciones y/o acciones pertinentes, conforme a sus cargos, tareas y funciones, entre ellas, actualizar los expedientes, con las peticiones, solicitudes, memoriales o documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de las providencias emitidas por el Despacho en formato electrónico, así como los formatos de misivas u oficios elaborados por los servidores judiciales del Juzgado, advirtiéndose que estos últimos, se realizan bajo el principio de colaboración armónica, como guía u orientación por celeridad y eficiencia, sin que ello sea óbice para que el empleado responsable del C.S.A. rehuya u omita su función, en caso de ser necesaria.

IV. RESPUESTA A LOS ALEGATOS.

Los argumentos planteados por el sentenciado, con la finalidad de persuadir al Juzgado sobre la viabilidad de la libertad por pena cumplida en esta decisión, son respetados pero no compartidos por el Despacho, como quiera que se demostró que no ha purgado la totalidad de la pena impuesta por este caso. Bajo esa perspectiva, se evidenció que en el caso bajo estudio fueron desacertados los argumentos esgrimidos a favor del penado; NO obstante, en garantía del debido proceso, el derecho de la defensa, así como el acceso a la justicia se estudió la cuestión en la forma consagrada en el artículo 29 del Canon Constitucional, satisfaciendo de tal forma, el mandato del artículo 230 ibídem.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR),

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo anotado en la providencia, NEGAR la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA reclamada a favor de ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, dentro del caso identificado con el radicado N° 20001-60-01-074-2017-00707-00, fallado por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y RECEPCIÓN.



SEGUNDO: Por intermedio de nuestro Centro de Servicios Administrativos, se ordena anexar al expediente, la cartilla biográfica del condenado ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, y las copias de la ordenes de encarcelamiento, o internación, suministradas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, para que sirvan como prueba si el caso lo amerita.

TERCERO: Entréguese copia y notifíquese a las partes de esta decisión, conforme a los lineamientos consignados en el Decreto Ley 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a los medios electrónicos y digitalización, haciendo saber que contra ella procede interponer recurso de reposición y/o apelación, en el plazo legal, que debe ser sustentado por escrito.

CUARTO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado, se ordena requerir al Director del Establecimiento Penitenciario correspondiente, que una vez el condenado de marras, sea notificado personalmente de la presente decisión, se sirva aportar de forma inmediata, vía correo electrónico institucional, la constancia de la notificación efectuada, para que sirva como prueba judicial del respeto de las garantías del debido proceso, publicidad, y defensa. Regístrese en el sistema de gestión documental lo actuado, y a cargo del Secretario o del personal del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, elabórense la misivas, oficios o comunicaciones, efectúense las publicaciones, notificaciones y/o acciones pertinentes, conforme a sus cargos, tareas y funciones, entre ellas, actualizar los expedientes, con las peticiones, solicitudes, memoriales o documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de las providencias emitidas por el Despacho en formato electrónico, así como los formatos de misivas u oficios elaborados por los servidores judiciales del Juzgado, advirtiéndole que estos últimos, se realizan bajo el principio de colaboración armónica, como guía u orientación por celeridad y eficiencia, sin que ello sea óbice para que el empleado responsable del C.S.A. rehuya u omita su función, en caso de ser necesaria.

3. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

De manera formal esta autoridad Judicial en su calidad de Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, da contestación en forma oportuna a la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, en el tiempo de Ley reglamentario según los términos procesales requeridos para dicha contestación, atendiendo los siguientes términos:

Revisados en lo formal los archivos respectivos del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Visualizado el sistema siglo



XXI, respecto de las tareas encomendadas en los asuntos penales, en lo relacionado con el señor ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, este Despacho realizó audiencias preliminares concentradas dentro del radicado 20001-60-01086-2017-00422, a saber audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, bajo la peticiones formuladas por la Fiscalía 14 seccional URI, en la fecha 25 de mayo de 2017.

El Despacho impartió legalidad al procedimiento de captura por encontrarse ajustado a derecho. La Fiscal formuló imputación y la Titular del Despacho impartió aprobación del acto comunicativo que realizó la Fiscalía. El Juzgado resolvió imponer medida de aseguramiento en lugar de residencia (Art.307 literal A N° 2 del CPP). Ordenando expedir la boleta para el cumplimiento de la medida respectiva y la suscripción de las diligencias de compromisos.

Respecto al radicado 20001-60-01074-2017-00707, visualizado el sistema siglo XXI, no se encontró registro de que esta autoridad judicial haya actuado en dicho radicado.

En lo concerniente a su petición de informar si este Despacho ha resuelto o recibido solicitudes de libertad presentadas por el accionante; se le informa que esta autoridad judicial no ha tramitado ningún tipo de solicitud presentada por el accionante.

Por ende, con la anotación anterior y en análisis respectivo de la actuación del Juez de Control de Garantías que tiene como prioridad ser garante de la protección judicial de la libertad y de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal, se vislumbra que la función de la Titular del Despacho estuvo enmarcada a la legalidad del Debido Proceso, puesto que la finalidad del mismo compelia la imposición de la medida de aseguramiento en orden preventivo, forzosamente precedida a un proceso íntegro, buscando una serie de fines de raigambre constitucional e imperativo, garantizando la coexistencia entre los asociados, en síntesis, mantener el carácter preventivo mientras se determina la responsabilidad de este acusado.

En este sentido vertimos toda la información que se mantiene en el caso de la referencia, anexando la consulta de procesos radicados 20001-60-01086-2017-00422 y 20001-60-01074-2017-00707 para que sean estudiadas, en todo lo atinente en intervención del Juez de Control de Garantías frente al caso deprecado.

Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, Veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la fecha se le hizo firmar diligencia de compromiso garantizada al imputado ABADIA RAFAEL OCHOA MOLINA CC N° 1.065.599.819 de Valledupar - Cesar, por la medida de aseguramiento cÓrtsagrad., en el artículo 307 Literal A Num~ral 2 del C. de P.P. • Detención preventiva en la residencia ubicada en la Calle 16 A 2 N° 36-121 Barrio 9 de abril de Valledupar, siempre que 'é~,tal ubicación 'no obstaculice el juzgamiento, para efectos de

garantizar la observación de, , :atábgo de buenas costumbres, individual, familiar y social más



el correctivo de carácter procesal para lograr la comparecencia del imputado al proceso y la protección de la comunidad, especialmente de las víctimas.

- Para lo cual en lo atinente se le insta a la decisión por la titular del despacho al objeto de ejemplarizar y asegurar el acatamiento y compromiso del imputado más el resultado exitoso del proceso, haciéndole conocer que el director de la cárcel judicial realizará a través de sus agentes las visitas de vigilancia y control para el cumplimiento de la medida precautelativa.

Además se le insta las siguientes obligaciones:

1°.-Permanecer en la residencia señalada, esto es Calle '16 A 2 N° 36-121 Barrio 9 de abril de Valledupar, 2°.-Observar buena conducta individual, familiar y social 3°.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el proceso cuando fuere requerido para ello.

4. INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Con el debido respeto a su despacho me dirijo, para dar pronta y oportuna respuesta al habeas corpus interpuesto por el interno OCHOA MOLINA ABADIA RAFAEL TD/307015523 No se encuentra recluido en este establecimiento de reclusión por lo tanto le ponemos en conocimiento que el antes citado se encuentra recluido en el EPJ.fSC Valledupar. (Cárcel judicial); ante esta situación.

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar se encuentra ante un/alta de legitimación en la Causa por Pasiva.

En ese orden de ideas, remitimos al despacho copia del pantallazo de SISIPPEC WEB donde se evidencia que el señor Ochoa Molina se encuentra en otro Establecimiento de reclusión así mismo allegamos reenvió del correo al epmsc Valledupar (Cárcel Judicial)

ADJUNTA IMAGENES

5. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES

En atención a lo solicitado en auto del 17 de diciembre de 2021, en el cual admite ACCIÓN: HABEAS CORPUS incoada por ABADIAS RAFAEL OCHOA MOLINA, y vincula al centro de servicios de los Juzgado Penales, para que dentro del término de una (1) hora, informe al juzgado todo lo relacionado con los hechos narrados por la parte accionante y ejerza el derecho a la defensa, remitiendo las correspondientes pruebas que pretenda hacer valer; así mismo, informar si han resuelto o recibido solicitudes de libertad presentadas por el accionante.

Al respecto me permito informarle que, realizada la consulta en el sistema de actuaciones de la Rama Judicial siglo XXI, por nombres y apellidos del accionante, "OCHOA MOLINA", y por número de identificación "1065599819", se avizora tres procesos cuyos radicados son

1. Proceso radicado CUI 20001600107420170070700 por el delito de receptación y uso de documento falso.
2. Proceso radicado CUI 20001600108620170042200 por el delito de Hurto Calificado



3. *Proceso radicado CUI 20001610953320178522000 por el delito de Hurto Calificado*

1. *Proceso radicado CUI 20001600107420170070700 se evidencian las siguientes anotaciones:*

7-09-23 Al despacho por reparto 18/09/2017 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR LA FISCALIA 18 SECCIONAL, MEDIANTE SECUENCIA 2153, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO, XAVIER L.

30/04/2021 SE ENVIA PROCESOS AL CENTRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD CON OFICIO No 399 DE 30 DE ABRIL DE 2021. COMPETENCIA. EBRITOM

Se adjunta constancia de envío 2021al Centro de servicios de Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad. Oficio No 399 de 30 de abril de

2. *Proceso radicado CUI 20001600108620170042200 se evidencian las siguientes anotaciones:*

25-05-2017 JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS IMPONE3 MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION DOMICILIARIA.EN CONTRA DE ABADIA RAFAEL OCHOA MOLINA, POR LA COMISION DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO SOLICITADA POR EL FISCAL 14 SECCIONAL.

04/07/2017 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALIA 31 LOCAL, MEDIANTE SECUENCIA 968, EN LA FECHA, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, XAVIER L.

07/07/2017 SE AVOCO EL CONOCIMIENTO Y SE FIJÓ PARA EL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 08:30 HORAS, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO, DE ACUERDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL ENTE FISCAL.

11/10/2017 SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO, PARA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 08:30 A.M. LA CUAL ESTABA FIJADA PARA EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017 Y NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR CUANTO EL DESPACHO ESTABA EN ASAMBLEA INFORMATIVA DE ASONAL JUDICIAL.

13/02/2019 DENTRO DEL CASO EN REFERENCIA SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LECTURA DE FALLO PARA EL DIA 19 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 2:30PM , LA CUAL ESTABA FIJADA PARA EL DIA DE HOY Y NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR CUANTO EL PROCESADO NO COMPARECIO.LTJENTRO DEL CASO EN REFERENCIA SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LECTURA DE FALLO PARA



EL DIA 19 DE JUNIO DEL 2019 A LAS 2:30PM , LA CUAL ESTABA FIJADA PARA EL DIA DE HOY Y NO SE PUDO LLEVAR A CABO POR CUANTO EL PROCESADO NO COMPARECIO.LTJ

05/11/2019 SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO PARA AUDIENCIA DE: V. DE ALLATO, IND. DE LA PENA Y SENTENCIA PARA EL DIA 19-06-2019 A LAS 2:30 P.M. CON BOLETA DE REMISION No. 2198 .. DAYSI M..

27/02/2020 SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACTA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, PARA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2020. HORA: 04:00 P.M. REMISION N° 1748 ANARIS.

Consultado el software programador de audiencias se avizoran estas solicitudes de libertad de vencimiento de términos.

ADJUNTA IMAGENES

3. Proceso radicado CUI20001610953320178522000 se evidencian las siguientes anotaciones:

EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CELEBRO AUDIENCIA DE ORDEN DE CAPTURA EL DIA 26 DE JUNIO DE 2019.

EN PRIMER LUGAR, DISPONE CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA NO. 20001-1-3-1641 EXPEDIDA EL 26 DE JUNIO DE 2018 POR EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, Y PRORROGADA EL 26 DE JUNIO DE 2019, POR EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, LUEGO DE ESCUCCHAR LOS ARGUMENTOS DE CADA UNA DE LAS PARTES Y DE REVISAR LOS EMP, IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ABADIA RAFAEL OCHOA MOLINA C. C. NO. 1.065.599.819, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 307 LITERAL A NUMERAL 1, LA CUAL SE HARÁ EFECTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, PARA LO CUAL SE LIBRARA LA RESPECTIVA BOLETA DE ENCARCELAMIENTO CON DESTINO AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL JUDICIAL, SE INFORMARA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA POLICÍA NACIONAL. JUZ 01 AMBU

23/09/2019 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR LA FISCALIA 34 LOCAL, MEDIANTE SECUENCIA 820, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, SOFIA P.

Envío RECURSO DE APELACION, de la Sentencia Condenatoria emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, de fecha 23 de septiembre de 2021 CUI: 20001-61-09533-2017-85220 ABADIA RAFAEL OCHOA MOLINA Tramite Interno Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Servicios SPA - Cesar - Valledupar
tramiteinternocsjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Jue 09/12/2021 10:45 Para:
Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Valledupar

<secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEDIANTE SECUENCIA 1274 SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL HONORABLE MAGISTRADO Dr. EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, A FIN DE RESOLVER APELACION, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL JUZGADO 5 PENAL MUNIIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. OBSERVACION:

Carpeta Digital – Enlace compartido (CONTIENE REPARTO CENTRO DE SERVICIOS) ????

Para su conocimiento,

6. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Mónica Lisbeth Palacios Grozo, Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, por medio del presente descorro traslado dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por el señor Rafael abadía Ochoa Molina en los siguientes términos:

Este despacho judicial conoció del proceso penal en contra del accionante por la presunta comisión de los delitos de uso de documento

falso concurso heterogéneo sucesivo con el delito de receptación y mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2020 impuso una condena de CINCO (5) ANOS, UN (1) MES Y SEIS (6) DIAS DE PRISION y multa de TRES PUNTO CINCO (3,5) SALARIOS MINIMOS LEGALES

MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2017. Como pena accesoria se impone la inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal de prisión impuesta; lo anterior dentro de las diligencias seguidas bajo la radicación 20001-60-01074-2017- 00707-00

Esta decisión no fue recurrida y de manera posterior se remitió a través del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto)

De la procedencia excepcional del hábeas Corpus:

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentenciade enero 12 de 2012 proferida en el Exp. 38098 M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, señaló:

“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de



cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento

en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se advierte que la privación del accionante se encuentra antecedida de decisión judicial y que en consonancia con ello nos encontramos frente a una privación de la libertad de manera legítima por parte de las autoridades del Estado y cualquier solicitud frente a la concesión de subrogados o el reconocimiento de pena cumplida debe ser tramitada ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena impuesta por parte de este despacho judicial razón por la cual la presente acción de Habeas Corpus debe declararse improcedente en tanto que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Adjunto al presente la sentencia proferida por este despacho judicial.

De su señoría me suscribo,

ADJUNTA SENTENCIA

CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es “un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)” (Ley 1095 de 2006, artículo 1°).



Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.

Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo. El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 20061, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente²; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.



1 Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

2 Art. 1° de la Ley 1095 de 2006.

2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”3.

Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2016 (AHP049-2016), que cuando exista un proceso judicial, no puede utilizarse la institución del habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:

3 Sentencia de abril 28 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación



Penal, Rad. 34044.

- (i) Sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse peticiones de libertad.*
- (ii) Reemplazar recursos ordinarios de reposición y apelación como mecanismos legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.*
- (iv) Obtener una opinión diversa –instancia adicional- a la de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el Habeas Corpus posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, así también que no puede sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de libertad, no siéndole dado inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el Habeas Corpus se trata de un mecanismo de índole extrasistémico, que solo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites no se ha conseguido su amparo, pues de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

Muy a pesar de la dificultad evidenciada en el escrito remitido por el accionante y su falta de legibilidad este despacho en pocas palabras descifro la solicitud del mismo para proceder a su respectivo estudio.

Podría concluirse, que el solicitante demanda que este servidor judicial que se le resuelva una solicitud de libertad, suma a lo anterior se aprecia que el solicitante requiere que se le brinde información del estado en que se encuentran



sus procesos.

Para el caso concreto, partimos por dejar bajo expuesto que la acción constitucional que hoy demanda el accionante no es el medio correspondiente para resolver su solicitud como primera medida. Lo anterior, es teniendo en cuenta que es al juez de la causa penal a quien compete dirimir esta particular solicitud de libertad del procesado, con las garantías procesales a que haya lugar, no al juez de la acción constitucional, atendido el carácter eminentemente subsidiario de la acción. Y la demora o tardanza en el manejo de los términos con los que cuenta para el efecto.

Entonces, previo haber dejado claro el alcance del escrito demandado, debe tener a bien el Despacho entrar a profundizar los planteamientos expuestos tanto por la parte accionante, como por los accionados con el fin de establecer la existencia o no de la vulneración del reclamante.

Del escrito allegado por el solicitante, puede extraerse que se requiere que se dé aplicabilidad al Factor objetivo establecido en el art: 63 del C.P. en cuanto a la suspensión de la condena, que es una condena menor o igual. *Que entonces si cumpliría el factor objetivo del art:38B del c.p. pues la conducta punible Tiene pena mínima por debajo. pero no cumpliría el numeral #2 de este art:38B. Pero lo invitó analizando imparcialmente el parágrafo #2 del art: 38B donde no se niega esta clase de beneficios a Condenados.*

Con esto pretendió con fundamento del principio de Favorabilidad Penal. que se le conceda el SUSTITUTO de la libertad condicional, conjugado lo previsto en el derogado art:38 a del código penal y el art: 38 y 38 B del mismo código penal.

Ahora, puede decirse que lo pretendido en estas circunstancias, no demanda un mayor estudio por parte del Despacho, lo anterior es dado a que dentro del escrito de contestación se pudo observar que el implicado como bien dejo de presente radicó una solicitud de libertad, la cual estaba cobijada bajo el amparo de unos fundamentos jurídicos que según lo expuesto daban pie para solicitar unos beneficios.

Frente a lo mismo, tenemos que el asunto fue atendido por el Juzgado maternal del caso, el cual fue atendido por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de seguridad del Circuito de Valledupar, el cual fue resultado



negativamente a las pretensiones del solicitante.

Ahora, dentro del escrito de contestación allegado por los accionados, se logra apreciar que el accionante no permanece privado de la libertad por causa del Radicado. No. 20001-60-01086-2017-00422, delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego.

No obstante, que previa consulta se pudo evidenciar en el sistema de gestión que contra el motivante existe otro proceso fallado, bajo la vigilancia del Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar, con Rad. 200016001074201. Así las cosas, bajo lo expuesto la solicitud de libertad fue negada por dicho delito.

Bajo esa premisa jurídica, podría entrar este servidor judicial a manifestar que en el presente asunto no se avizora vulneración alguna de los derechos reclamados por el reclamante, es decir, si bien el detenido pudo haber cumplido los requisitos para su libertad en uno de los procesos que cursan en su contra, lo mismo no ocurrió con el segundo. Por lo tanto, el hecho de que el Despacho vigilante no concediera su derecho a la libertad, no quiere decirse que se le esté afectando su derecho a la libertad.

De esta forma queda demostrado que el accionante acudió al Juzgado conecedor del proceso, el cual negó su solicitud, bajo un estudio exhaustivo con el conocimiento de cusa y las pruebas correspondientes, por lo tanto, si el procesado se encuentra inconforme con la decisión debió oponerse a la misma, más no acudir a la presente acción constitucional, que viene hacer un medio excepcional.

De manera pues que, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria, para entrar a decidir sobre el derecho a la libertad del acusado, porque es claro que quien debe examinar si la restricción de la libertad cumple con las garantías constitucionales y con los supuestos legales que la permiten es el juez del proceso, en la medida en que es ante él ante quien se ejercen los recursos procesales dispuestos para tal fin, así



como también lo es que la Constitución Política dispuso que el recurso de habeas corpus se utilice para la misma finalidad.

Así las cosas, refulge incontrastable la improcedencia de la acción intentada en el presente trámite, por ser claro que se está utilizando por el procesado como mecanismo alternativo y paralelo al procedimiento especial establecido para dirimir de manera definitiva la petición de libertad que ha de dirimir el juez de la causa en la etapa procesal en que se encuentra actualmente el proceso.

Ahora, el accionado podrá recibir la información que reclama por medio de la notificación de la presente decisión, dado a que en los escritos de contestación se informó el estado en que se encuentran sus procesos.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS presentado por OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL contra JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739




JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3115

Señor(a)

OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3116

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.,

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3117

Señor(a)

CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3118

Señor(a)

CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3119

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3120

Señor(a)

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría

Valledupar, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de 2021

Oficio N° 3121

Señor(a)

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00988-00

PROVIDENCIA: FALLO HABEAS CORPUS



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2021 QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado por: OCHOA MOLINA ABADIAS RAFAEL, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CESAR, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CARCEL DE MAXIMA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria